

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el presente proceso, informando el arribo electrónico de las presentes diligencias, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, siete (07) de julio de dos mil Veintitrés (2023)

IFN- 317
2023-00116-00

Se encuentra a Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por el señor IVÁN DE JESÚS ROTAVISTA, en relación con el señor FERNANDO IVÁN ROTAVISTA LÓPEZ, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal sumario, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 390 del C.G.P) en concordancia con lo dispuesto en las leyes 2213 de 2022 y 1996 de 2019.

Por otro lado, respecto de la solicitud de medida provisional, a fin que se designe al señor IVÁN DE JESÚS ROTAVISTA como guardador provisorio del señor FERNANDO IVÁN ROTAVISTA LÓPEZ, para proceder a realizar actos jurídicos relacionados con promover solicitud de sustitución pensional.

Pues bien, en torno a tal petición, hay que indicar delantamente que las medidas cautelares o provisionales, como las que solicita la parte actora, son el instrumento regulado por el ordenamiento legal para precaver y asegurar que los fines del proceso se materialicen. De ahí que, deben estar previamente establecidas en la ley, por ello el CGP de las establece y consigna los procesos dentro de los que proceden.

Ha indicado el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco que el requisito de la determinación se entendía: "como la necesidad de que una norma consagre y

autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar (...).”¹

En ese contexto, nótese que el artículo 590 del CGP establece las medidas cautelares en procesos declarativos, tal y como también preceptúa el artículo 598 ibídem el cual particulariza algunos procesos declarativos, pero atinente a asuntos de familia para asignarles la aplicabilidad de otras medidas cautelares diferentes.

Así pues, ni la ley 1996 de 2019, ni ninguna otra norma especial, regula la posibilidad de qué, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos, se pueda, como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo a favor de la persona cuya discapacidad se alega, pues leído el contenido del artículo 38 de dicha ley, se extrae que la adjudicación de ese apoyo provisional, es precisamente el objeto de fondo del proceso promovido por la señora Alexa Fernanda Hernández Reyes.

Y es que para designar un apoyo implica la evacuación de un trámite -en este caso verbal sumario- y solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo.

En tal sentido, débenos tener en cuenta que la determinación de las medidas de apoyo, no pueden establecerse, en este caso, de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos; de ahí que, este Despacho se abstendrá de decretar la medida deprecada.

Por último, se ordenará la realización de valoración de apoyos al señor FERNANDO IVÁN ROTAVISTA, a fin de determinar las condiciones de todo orden y establezca la necesidad de adjudicación de apoyos, en especial respecto de los actos jurídicos concretos solicitados por la parte demandante y se identifique en el mismo la persona o personas idóneas que pueden ser de apoyo, valoración que deberá ser realizada a través de las entidades públicas o privadas que sean autorizadas por el Sistema Nacional de Discapacidad y se rinda el respectivo informe de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **IVÁN DE JESÚS ROTAVISTA** en beneficio del señor **FERNANDO IVÁN ROTAVISTA LÓPEZ**, por las razones antes expuestas.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. "CODIGO GENERAL DEL PROCESO". T.1.Dupré editores. Bogotá. 2016. Pp. 1077.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite indicado para el proceso **VERBAL SUMARIO**, conforme lo establece el artículo 390 del C.G.P en concordancia con la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda al señor **FERNANDO IVÁN ROTAVISTA LÓPEZ** en su calidad de titular de los actos jurídicos objeto de la demanda de adjudicación de apoyos y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 C.G.P.).

CUARTO: Ante la patología que presenta el señor **FERNANDO IVÁN ROTAVISTA LÓPEZ**, conforme los documentos aportados, nómbresele como Curador Ad-Litem, al profesional del derecho **ÓSCAR ANDRÉS MORALES GARCÍA** con dirección electrónica: oscarmoralesgarcia084@hotmail.com, y córrasele traslado de la presente demanda enviándosele copia de la misma, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma, notificación que se realizara a cargo de la secretaría del Juzgado.

PARÁGRAFO: Por secretaría, procédase con la comunicación del nombramiento indicándole que es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, además que para el desempeño del cargo lo hará en forma gratuita como defensor de oficio.

El designado deberá (en forma virtual y a través del correo electrónico del Juzgado) concurrir inmediatamente a asumir el cargo manifestando su aceptación o rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (C.G.P., art. 48, num. 7)

QUINTO: ORDENAR la realización de valoración de apoyos al señor **FERNANDO IVÁN ROTAVISTA LÓPEZ**, por lo que deberá **OFICIARSE** a la Alcaldía municipal de Riosucio Caldas, solicitándole la realización de la valoración, a fin de determinar las condiciones de todo orden y establezca la necesidad de adjudicación de los apoyos o actos jurídicos solicitados y se identifique la persona o personas idóneas que pueden ser la persona de apoyo. Numeral 3, artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Igualmente, infórmesele a la Alcaldía municipal de Riosucio, Caldas, que actualmente no hay solicitud en igual sentido hacia otras entidades, puesto que hasta el momento la Alcaldía local en coordinación con la Gobernación de Caldas son las que han realizado las valoraciones de apoyo peticionadas por este juzgado según lo establecidas en la ley 1996 de 2019.

Al oficio deberá anexarse copia de la demanda y anexos para efectos de que se pueda programar y realizar la valoración de apoyos requerida, en tal sentido concédasele un término de VEINTE (20) DIAS para su realización.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda al Personero Municipal de esta localidad, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8.

SEPTIMO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la señora DEFENSORA DE FAMILIA del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Occidente.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8.

OCTAVO: ABSTENERSE por ahora, de decretar la “medida previa de carácter innominada”, peticionada por la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JAIME EDUARDO BASTIDAS ROBAYO** portador de la tarjeta profesional No. 395.603 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 111 DEL 10 DE JULIO DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
--